

ción con el artículo 19.a) de la Ley del Parlamento Vasco 9/1989, de 17 de noviembre, de Valoración del Suelo en la Comunidad Autónoma del País Vasco, por presunta vulneración de los artículos 149.1.1.<sup>a</sup> y 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución.

Madrid, 17 de julio de 2001.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**14764** *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 3295/2001.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de julio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 3295/2001, planteada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con la Ley 4/1994, de 6 de junio, de la Comunidad de Madrid, de calendario de horarios comerciales, por posible vulneración de los artículos 149.1.13 y 149.3 de la Constitución.

Madrid, 17 de julio de 2001.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**14765** *CONFLICTO positivo de competencia número 3549/2001, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en relación con el Real Decreto 117/2001, de 9 de febrero.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de julio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 3549/2001, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en relación con el Real Decreto 117/2001, de 9 de febrero, por el que se establece la normativa básica de fomento de las inversiones para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios silvícolas y de la alimentación.

Madrid, 17 de julio de 2001.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**14766** *CONFLICTO positivo de competencia número 3784/2001, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con una Resolución de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias, de 8 de marzo de 2001.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de julio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 3784/2001, promovido por el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación, en relación con la Resolución de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias, de 8 de marzo de 2001, sobre servicios mínimos para la huelga convocada en la empresa «Bai, Promoción y Congresos, Sociedad Anónima».

Madrid a 17 de julio de 2001.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**14767** *REAL DECRETO 903/2001, de 27 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 2121/1993, de 3 de diciembre, relativo a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de terceros países de animales de las especies ovina y caprina.*

Mediante el Real Decreto 2121/1993, de 3 de diciembre, relativo a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de terceros países de animales de las especies ovina y caprina, se procedió a la trasposición de la Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina, así como de la Directiva 91/69/CEE del Consejo, de 28 de enero, por la que se modifica la Directiva 72/462/CEE, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, de carnes frescas y de productos a base de carne procedentes de terceros países con el fin de incluir los animales de las especies ovina y caprina.

Entre las enfermedades a que se refiere el Real Decreto 2121/1993 se encuentra la tembladera o scrapie. Tras los dictámenes científicos, en especial del Comité Director Científico, sobre diversos aspectos de las encefalopatías espongiformes transmisibles, se ha modificado la Directiva 91/68/CEE en lo relativo a la tembladera, mediante la Directiva 2001/10/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por lo que debe procederse a la correspondiente modificación del Real Decreto 2121/1993.

En consecuencia, mediante el presente Real Decreto se incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2001/10/CE.

En la elaboración de esta disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 2001,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 2121/1993.*

El Real Decreto 2121/1993, de 3 de diciembre, relativo a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de terceros países de animales de las especies ovina y caprina, queda modificado del siguiente modo:

1. El apartado 9) del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«9) Enfermedades de declaración obligatoria: Las enfermedades enumeradas en la rúbrica I del anexo B, cuya aparición comprobada o sospechada debe notificarse a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.»

2. Se suprime el párrafo b) del artículo 6.
3. El primer párrafo del apartado 1 del artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación coordinará con las Comunidades Autónomas la elaboración de un programa nacional obligatorio de vigilancia de las enfermedades contagiosas enumeradas en la rúbrica III del anexo B.»

4. El artículo 8 queda redactado como sigue:

«Artículo 8.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el supuesto de que se pueda considerar a España indemne de algunas de las enfermedades de la rúbrica III del anexo B, lo comunicará, a través del cauce correspondiente, a la Comisión de las Comunidades Europeas de acuerdo con el procedimiento previsto en la Directiva 91/68/CEE.»

5. Se suprime la rúbrica II del anexo B.

#### Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 27 de julio de 2001.  
JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca  
y Alimentación,  
MIGUEL ARIAS CAÑETE

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

### 14768 REAL DECRETO 904/2001, de 27 de julio, por el que se unifican las convocatorias para el acceso a la formación médica especializada.

La formación médica especializada en España se basa, desde la aprobación del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista, en el sistema denominado «de residencia», consistente en el aprendizaje mediante el ejercicio profesional programado, supervisado y tutelado, de forma tal que el especialista en formación adquiere, de manera paulatina y progresiva, los conocimientos, habilidades y actitudes, así como la responsabilidad profesional, que permiten el ejercicio autónomo de la especialidad.

La «residencia», es decir, el período de formación, se realiza en plazas de unidades docentes previamente acreditadas en centros e instituciones del Sistema Sanitario. El acceso de los médicos a dichas plazas se realizaba, según determina el Real Decreto de 1984, mediante una convocatoria única de carácter estatal regida por los principios de igualdad, mérito y capacidad.

En el año 1995, y con motivo de la entrada en vigor de los requisitos para el ejercicio de la Medicina General en los sistemas públicos de seguridad social de los Estados miembros de la Comunidad Europea que se establecían en la Directiva 93/16/CEE, del Consejo, de 5 de abril, destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas,

certificados y otros títulos, se adoptaron medidas específicas, a través del Real Decreto 931/1995, de 9 de junio, en relación con el acceso a la formación en la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria. En concreto, dicha norma estableció una convocatoria específica para plazas de tal especialidad a la que sólo podrían concurrir los Licenciados en Medicina que hubieran obtenido su título con posterioridad al día 1 de enero de 1995, manteniendo la convocatoria general para el resto de las especialidades y para todos los licenciados, así como para la citada especialidad exclusivamente para los licenciados anteriores a la indicada fecha.

Superado ya los problemas puntuales derivados de la entrada en vigor de dicha norma comunitaria procede dejar sin efecto las medidas entonces adoptadas y establecer, nuevamente, el sistema de convocatoria única para el acceso a las plazas formativas de todas las especialidades médicas.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Sanidad y Consumo y de Educación, Cultura y Deporte, previo informe del Consejo Nacional de Especialidades Médicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 2001,

#### DISPONGO:

Artículo único. *Acceso a la formación médica especializada.*

El acceso a las plazas de formación médica especializada en todas las especialidades médicas se realizará a través de una única convocatoria, que se regirá por lo establecido en el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista, y en las disposiciones que lo desarrollan.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Real Decreto 931/1995, de 9 de junio, por el que se dictan normas en relación con la formación especializada en Medicina Familiar y Comunitaria de los Licenciados en Medicina a partir de 1 de enero de 1995 y se adoptan determinadas medidas complementarias.

2. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Normas de desarrollo.*

Se autoriza a las Ministras de Sanidad y Consumo y de Educación, Cultura y Deporte para proceder, conjuntamente o en el ámbito de sus respectivas competencias, a desarrollar lo previsto en este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 27 de julio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ